JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 711

ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
DEMANDADOS:	HERNANDO HERNÁNDEZ MORALES Y ARNOBIA BLANCO BURGOS
RADICADO:	631303112001-2020-00136-00

Calarcá, Q. Veinte de noviembre de dos mil veinte

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, lo cual brilla por su ausencia en el libelo introductor, tanto de la entidad demandante como de todas las personas que integran la parte demandada. Aunado a que ello también constituye un factor determinante para establecer la competencia para conocer del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

   Se le pone de presente al extremo activo que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

   Tópico que ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, a través de sentencia con radicado N° 11001-02-03-000-2015- 02547-00, actuando como Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

   > *" (…) Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (…)".*

2. Con fundamento en la misma disposición, resulta necesario indicar el número de identificación de la codemandada ARNOBIA BLANCO BURGOS y el NIT del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS.

3. Deberá aclararse la tercera pretensión del libelo, en la medida de que allí se hace referencia al bien inmueble materia del proceso con una matrícula inmobiliaria N° 282-37130 (Fl. 5, archivo 01, expediente digital), mientras que en los hechos siempre se hace alusión al predio 282-2850 (Art. 83-4 C.G.P.).

4. El numeral 10° del artículo 84 del compendio procesal en reseña, en armonía con lo previsto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Arts. 3°

y 6°), establecen como requisito de la demanda aportar la dirección electrónica de las partes, siendo que ello no fue consignado en el memorial introductorio en cuanto a ambos demandados. Igualmente, deberá aportarse una dirección física de la codemandada ARNOBIA BLANCO BURGOS.

5. El artículo 83 del Código General del Proceso dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificarán por su ubicación y todas las circunstancias que los identifiquen. En ese contexto, se tiene en la demanda se menciona que el inmueble objeto de expropiación corresponde al predio La Palmita ubicado en la Vereda La Palma. No obstante, en los anexos acompañados al libelo se extrae, específicamente del avalúo comercial que milita a folio 24 del archivo 01 del expediente digital, que el bien La Palmita se halla ubicado en la Vereda San Rafael del municipio de Calarcá. Por lo tanto, la parte actora se servirá aclarar esta circunstancia, precisando su correcta ubicación.

6. En similar talante, a tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 84 del *ibidem*, a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso. Sin embargo, del memorial poder adosado al paginario (Fl. 10, archivo 01, expediente digital), se advierte una insuficiencia de poder, en la medida de que en el mandato se facultó al apoderado judicial para demandar única y exclusivamente al señor HERNANDO HERNÁNDEZ MORALES mas no así a la codemandada ARNOBIA BLANCO BURGOS, por lo tanto, deberá allegarse nuevo poder donde se autorice expresamente dirigir el *petitum* contra la última de las identificadas personas. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., habida cuenta de que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, aunado a que con ello se procura, desde ahora, evitar cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del proceso.

   De otra arista, toda vez que el poder no fue reconocido en contenido y firma ante autoridad competente y, de otra parte, para que se entienda auténtico a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el poder debió otorgarse mediante mensaje de datos, es así como la norma dispone:

   "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Conforme la citada norma, el despacho evidencia que con el poder adosado no se allegó evidencia del mensaje de datos mediante el cual el demandante otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo

electrónico del (la) apoderado(a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA

7. El artículo 399-1 del Código General del Proceso establece que la demanda de expropiación deberá dirigirse contra todas las partes del respectivo proceso cuando el inmueble se encuentre en litigio. Ahora bien, el libelo también contempla a la señora ARNOBIA BLANCO BURGOS como demandada, lo cual se fundamenta en que ella instauró dos procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra el propietario del predio materia de litigio; sin embargo, no fue aportada la prueba que acreditara tal circunstancia por lo que deberá acercarse la misma.

8. Igualmente, el numeral 2° del artículo 399 del C.G.P., dispone que la demanda de expropiación debe ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme la resolución que ordenó la expropiación; no obstante, a pesar de que en el acápite denominado medios de prueba fue relacionada en el numeral 19) la constancia de ejecutoria del acto administrativo *in comento* (Fl. 7, archivo 01, expediente digital), tal soporte brilla por su ausencia en los anexos acercados a la actuación, documental que resulta de vital importancia para computar el mencionado lapso. Aunado a que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6°, prevé que los anexos deben corresponder a los enunciados en la demanda. Por lo tanto, deberá traerse al proceso el aludido soporte documental.

9. Por otra parte, deberá allegarse un avalúo actualizado del bien raíz que se pretende expropiar por vía judicial (Art. 399-3 C.G.P.), en la medida de que el adosado data de la anualidad 2013 (Fl. 24, archivo 01, expediente digital).

10. En similar talante, se acercará el certificado de tradición con fecha de expedición reciente, correspondiente al bien inmueble objeto de la demanda, ya que el mismo no fue incorporado al paginario (Art. 399-3 C.G.P.).

11. Desde otra arista, en los infolios no se halla la constancia de que la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados en los términos del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual es corroborado con la nota secretarial vista en el archivo 03 del expediente digital.

12. Por último, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito, una vez sean subsanadas todos y cada uno de los defectos señalados en este proveído.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por configurarse las causales señaladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el memorial de subsanación junto con la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, al igual que sus respectivos anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tanto la demanda como la subsanación deben ser remitidos al extremo pasivo en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN identificado con la Tarjeta Profesional Nº 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a que se contrae este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, con su escrito de subsanación, aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806, artículo 6°, expedido el 4 de Junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567).

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf966351fb115eeb32808969da59a36a70b373188bdbbe9e021c8eed8efb1145
Documento generado en 20/11/2020 03:28:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica